

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220012200**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Lucero Navia Sandoval**, contra el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad; que, como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**, que brinden una respuesta de fondo a la petición que radicó el pasado 11 de marzo de 2022, a la que se le asignó el radicado **No. 2022ER0032741**.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo la petente que el 11 de marzo de 2022, presentó peticiones ante las accionadas a través de las cuales pidió *i)* se le dé información de cuándo se puede postular; *ii)* se le conceda subsidio de vivienda y se le dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar; *iii)* se la inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda; *iv)* se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado; *v)* se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas; *vi)* se le informe si la incluyen en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.

1.2.2. Acotó que, a la fecha de interposición de esta demanda de tutela, las encartadas no le han contestado su petición.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 20 de abril de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Ministerio de Vivienda**, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** y del **Departamento Nacional de Planeación**.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.3. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** solicitó su desvinculación al advertir que si bien la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, allí no ha interpuesto ningún derecho de petición solicitando vivienda.

1.3.4. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** brindó contestación a la acción y al respecto solicitó que se deniegue el amparo invocado por hecho superado, en cuanto a través de comunicación con radicado **No. S-2022-3000-130138** del 21 de abril de 2022, que dirigió al correo electrónico informado por la interesada tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela, es decir, al siguiente: luceronavia401@gmail.com, procedió a dar respuesta a la petición elevada por la actora el 11 de marzo de 2021; respuesta con la cual resuelve de fondo el petitum elevado, informándole que “(...) **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad y los municipios donde reporta como residencia en las bases de datos** (...)”.

1.3.5. El **Departamento Nacional de Planeación** sostuvo que no es responsable de la presunta vulneración de derechos que alega la accionante y, por lo mismo, pidió su exclusión de la presente acción tuitiva.

1.3.6. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** pidió se declare improcedente la demanda tutelar respecto a ese ente, en la medida que es ajeno a los hechos y pretensiones que se elevan en la misma, pues no ha vulnerado ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales que reclama la peticionaria.

1.3.7. El **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, indicó que no ha quebrantado derecho fundamental alguno de la quejosa, por cuanto mediante **Oficio No. 2022EE0026013** le fue enviada a su correo electrónico respuesta respecto de su petición, en la cual le informó que “(...) *una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, **no se ha postulado** en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio*” y, además, se le brindó información sobre el proceso de postulación y selección al beneficio peticionado.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la libelista respecto a las solicitudes que formuló ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**, el pasado 11 de marzo de 2022, pues la actora lo estima conculcado al señalar que las entidades no han dado respuesta oportuna a sus pedimentos.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: “[...] *la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional*”².

Ahora, frente a la población desplazada este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: “[...] *1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia*”³, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: *presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico*”⁴.

No se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-112 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, la accionante allegó escritos presentados ante el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y el **Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA**, el día 11 de marzo de 2022, mediante los cuales solicitó, en síntesis, que se otorgue a su favor una vivienda; se le dé un subsidio de vivienda y se le indique una fecha cierta de cuándo le será entregado; y, además, se le informe cuándo puede postularse a las convocatorias para acceder al referido beneficio y qué documentos le faltan para ello.

En primer lugar, es preciso señalar que para la fecha de presentación de esta acción tuitiva -19 de abril de 2022- no existía transgresión alguna a la prerrogativa fundamental de petición, porque teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, si en la actualidad el lapso para resolver una petición es de treinta (30) días, la que aquí nos conviene analizar tendría como plazo máximo a atenderse el 27 de abril de 2022, ya que se radicó en las dependencias de las encartadas el 11 de marzo de 2022.

Sin embargo, de un lado se observa que el día 21 de abril de 2022, y una vez enterada de la admisión de esta acción, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** respondió la solicitud presentada por la accionante, según se desprende de la contestación que otorgó a esta demanda tutelar, ya que allí acreditó haber emitido la comunicación en cuestión con radicado **No. S-2022-3000-130138** de esa fecha, la cual radicó en el correo electrónico de la accionante (luceronavia401@gmail.com), indicándole **“(…) NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad y los municipios donde reporta como residencia en las bases de datos (...).”**

De otra parte, el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, también emitió respuesta a la solicitud de la accionante, mediante **Oficio No. 2022EE0026013** que asimismo le remitió a su correo electrónico (luceronavia401@gmail.com), informándole que “(...) una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, **no se ha postulado** en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio”; además, le brindó información sobre el proceso de postulación y selección al beneficio petitionado.

De manera que, verificados los componentes de la petición y el contenido de las respuestas dadas tanto por el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, como por el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**, claro es concluir que las mismas cumplieron con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser claras, concretas y de fondo a los pedimentos; aunado a que se expidieron dentro del lapso legal.

En suma, las entidades referidas, en sus comunicaciones **Nos. S-2022-3000-130138** y **2022EE0026013**, respectivamente, le indicaron a la accionante, de un lado, que no era dable acceder al beneficio petitionado, toda vez que para ello debía seguirse un procedimiento que, en efecto, no inició la recurrente, pues no se postuló a ninguna de las convocatorias realizadas; no obstante, le informó los requisitos de priorización establecidos por el Gobierno Nacional, a fin de que los tuviese en cuenta para un nuevo llamado; y, del otro, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** le hizo saber que no era posible tener en cuenta sus pedimentos, habida cuenta que no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad; documentos que fueron remitidos a la dirección electrónica señalada por la quejosa en su escrito petitorio, esto es, luceronavia401@gmail.com.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierten las respuestas claras, precisas y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de las entidades aquí convocadas.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha referido: *“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”*.⁵

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el Despacho vulneración actual de los derechos fundamentales por parte de las accionadas, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que las entidades se pronunciaron acerca de lo solicitado por la accionante; pronunciamiento que pusieron en su conocimiento y que si bien es cierto no satisface por completo las aspiraciones de la actora, también lo es que la respuesta a la petición no implica, *per se*, atender favorablemente lo solicitado por el ciudadano⁶.

⁵ Sentencia T-038 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, del **Ministerio de Vivienda**, de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-** y del **Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la señora **Lucero Navia Sandoval**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ